



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2018-00178-00
DEMANDANTE:	RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
DEMANDADO:	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Bogotá, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA –RTVC- presenta Demanda Ejecutiva en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.000.000), contenidos las facturas de venta No. 16024 del 05 de septiembre, No. 16056 del 25 de septiembre, No. 16057 del 25 de septiembre, No. 16115 del 10 de octubre, No. 16127 del 13 de octubre y No. 16234 del 16 de noviembre todas del año 2017 las cuales presenta como título ejecutivo.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes

2.- Hechos

- Argumentó que suministró los servicios de emisión en señal Colombia a la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, según orden de pauta No. 197 para los partidos 1, 8, 15, 22, y 29 de julio de 2017, razón por la cual emitió la factura de venta No. 16024 del 5 de septiembre de 2017, por valor de \$1.071.000, de los cuales se recibió un abono de \$129.800 quedando como saldo pendiente \$941.200, IVA incluido, la cual indicó fue remitido al contratante mediante oficio No. 20172520044001 del 5 de septiembre de 2017, entregada el 8 siguiente.
- Manifestó que de acuerdo a la orden de pauta No. 201 referida a los partidos 12, 19 y 26 de agosto de 2017, en consecuencia emitió la factura de venta No. 16056 del 25 de septiembre de 2017 por valor de \$642.600 IV incluido, remitida al contratante mediante oficio No.

20172520047691 del 25 de septiembre de 2017, entregada el 03 de octubre de esa anualidad.

- Posteriormente suministró nuevamente los servicios de emisión en Señal Colombia a la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, según orden de pauta No. 202 relativa a los partidos del 5 y 6 de agosto de 2017, en razón a ello profirió la factura de venta No. 16057 el 25 de septiembre de 2017 por valor de \$428.400 IVA incluido, enviada al contratante mediante oficio No. 20172520047691 del 25 de septiembre de 2017.
- -Alegó que según orden de pauta referente al torneo de fútbol jugado los fines de semana del 20 de junio al 28 de octubre de 2017, suministró servicios de emisión en Señal Colombia a la ejecutada, por tanto expidió factura de venta No. 16115 del 10 de octubre de 2017, entregada el 19 del mismo mes y año.
- De acuerdo con la orden de pauta para los partidos del 2, 16, 23 y 30 de septiembre de 2017 suministró servicio de emisión en Señal Colombia, por lo que se profirió factura de venta No. 16127 del 13 de octubre de 2017 por valor \$ 856.800 IVA incluido, incluido.
- Expresó que por virtud de la orden de pauta relativa a los partidos 7, 14 y 21 de octubre de 2017 la RTVC suministró los servicios de emisión en Señal Colombia, de ahí que haya expedido la factura de venta No. 16234 del 16 de noviembre de 2017 por valor de \$ 945.000 IVA incluido, el cual fue enviando al contratante mediante oficio No. 2017.
- Concluyó indicando que a pesar de los múltiples requerimientos a la Federación Colombiana de Fútbol de Salón no ha efectuado a la fecha pago del saldo adeudado.

3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

3.1.2.- El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

3.1.3.- El numeral 4° del artículo 156 íbidem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.1.4.- El artículo 299° del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.5.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.1.6.- El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**".*

3.1.7.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)".

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que¹:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, **estar contenido o constituido por un solo documento**, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando **se encuentra integrado***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen². (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada". Resalta el Juzgado.

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberán allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comentario, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título es **complejo**, debió ser integrado además de las facturas de venta No. 16024 del 05 de septiembre, No. 16056 del 25 de septiembre, No. 16057 del 25 de septiembre, No. 16115 del 10 de octubre, No. 16127 del 13 de octubre y No. 16234 del 16 de noviembre todas del año 2017 (fls. 5, 7, 8, 10, 12, 14), por los contratos que dieron origen a dicha relación, los cuales se tienen por existentes debido a que en las aludidas facturas, se consignó que fueron expedidas como consecuencia de una orden de pauta.

En este orden de ideas esta judicatura sostiene en que la competencia para librar mandamiento de pago de un título valor, no radica propiamente de la naturaleza de dicho documento sino que en el mismo se soporte una obligación contraída en la actividad contractual del Estado, por tanto para que pueda ser ejecutable se deberá conformar un

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

título ejecutivo complejo, es decir aportar toda la documentación en la conste la obligación que se alega.

En el presente evento, se aportaron las facturas mencionadas pero no las órdenes de pautas, que forman parte del título complejo en estos asuntos, es decir, cada una de las órdenes de pauta mencionadas en las facturas

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO LIBRAR el mandamiento de pago** solicitado RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC y en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2018-00197-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
DEMANDADO:	MARLEN SICHACA MARTINEZ

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
MANDAMIENTO EJECUTIVO

La Universidad Pedagógica Nacional presentó demanda ejecutiva en contra la señora Marlen Sichaca Martínez en la que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE \$829.457, derivado del pagaré No. 1511201701 suscrito con ocasión a los derechos académicos de la vigencia 2017 de la estudiante Ana Isabel Caro Sichaca, de lo cual aseguró ha incumplido.

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

2.- Hechos

- El 15 de noviembre de 2017, la señora Marlen Sichaca Martínez suscribió acuerdo de pago con la Universidad Pedagógica Nacional por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de la estudiante Ana Isabel Caro Sichaca por valor de \$ 829.457
- Manifestó que en el acuerdo se consagró que el pago se realizaría en un solo pago el día 15 de diciembre de 2017, por lo que para amparar dicha obligación suscribió el pagaré No. 1511201701, sin que a la fecha se haya realizado su pago.

3.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1.- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El artículo 104 del CPACA establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

3.1.2.- El numeral 7º del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

3.1.3.- El numeral 4º del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

"4º En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.1.4.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.5.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.1.6.- El numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o*

cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

3.1.7.- El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Inicialmente se precisa que si bien de acuerdo con la Ley 30 de 1992¹ las universidades públicas se rigen por las normas del derecho privado en lo que su objeto misional respecta, ello no implica que esta jurisdicción pierda la competencia para conocer de los conflictos que a dichos entes les susciten.

Lo que precede se encuentra en consonancia con lo sostenido por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, de los cuales vale destacar el proferido el 14 de julio de 2016 por la Sección Tercera Subsección A con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO que en su tenor literal sostuvo²:

“En esta oportunidad se encuentran en controversia circunstancias atinentes a la imposibilidad de ejecución del contrato de arrendamiento celebrado entre la Universidad Surcolombiana y la señora Clementina Salas Bonilla, por causas imputables a la contratante.

De lo advertido se precisa que la entidad contratante, Universidad Surcolombiana es un ente universitario autónomo de naturaleza oficial³ con régimen especial, creado mediante Ley 13 de 1976, adscrito al Ministerio de Educación.

Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que la entidad que conforma el extremo pasivo es una entidad pública, de acuerdo con los dictados del artículo 40 de la Ley 489 de 1998, norma jurídica según la cual los entes universitarios autónomos son

¹ **ARTÍCULO 93.** Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-10569-01(49305) Actor: CLEMENTINA SALAS BONILLA Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

³ La Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en su artículo 57 dispuso que *“Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

“Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden”.

entidades estatales sometidas a régimen especial, es del caso concluir que es esta Jurisdicción la competente para conocer de la presente controversia. "

Vistas así las cosas, se advierte que ante esta jurisdicción se ejecutan las obligaciones que tienen por génesis la actividad contractual del Estado, cuando estas sean claras expresas y exigibles; sin embargo no todo documento expedido en el curso de dicha actividad, se tiene por título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, pues los referidos elementos que debe contener la obligación deben además estar ajustados a las formalidades propias que exige la normatividad que regula la materia.

En este orden de ideas la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.(...)"

Por otra parte, cabe resaltar que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha puntualizado respecto de los títulos ejecutivos que pueden ser tanto singulares como complejos, sosteniendo que⁴:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. (...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁵. (...) La Sala pasa a verificar, entonces, si de los documentos que, según la demanda, conforman el título ejecutivo complejo se deriva una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada”. Resalta el Juzgado.

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, por lo que para tal efecto se deberá allegar la documentación en la que se desprenda la obligación reclamada, la cual puede constar en un solo documento o en varios según el caso.

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título es **complejo, debió** ser integrado no sólo por el pagaré No. 1511201701 (fl. 7 a 8) y el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes (fl. 9), sino también por:

- La matrícula en la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL de los referidos estudiantes que dio origen al cobro de los derechos académicos
- Incluso el contrato con el que la entidad universitaria se obligó a prestar el servicio de educación al demandado a cambio del valor de la pensión, en caso de que exista.

En este orden de ideas esta judicatura prevé que la viabilidad para librar mandamiento de pago cuando se presenta ante esta jurisdicción un título valor, no radica propiamente de la naturaleza de dicho documento sino que en ella se soporta una obligación contraída en la actividad contractual del estado, por tanto para que pueda ser ejecutable se deberá conformar el del título ejecutivo complejo, es decir aportar toda la documentación en la conste la obligación que se alega, que para el caso sería el contrato de prestación de servicios educativos a la mencionada estudiante Ana Isabel Caro Sichaca, el cual no fue aportado al expediente.

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Los requisitos antes relacionados que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto, no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

De otra parte, cabe advertir que la suscripción de un contrato, impone obligaciones recíprocas a cada uno de los extremos contractuales, y en tal virtud el contratante cumplido debe demostrar precisamente que cumplió con sus obligaciones contractuales o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, como lo impone el artículo 1609 del Código Civil⁶, pues de lo contrario, no es viable librar orden de pago.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL en contra de la señora MARLEN SICHACA MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

AVC

⁶ Artículo 1609 del Código Civil. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	1100133310342018 027400
DEMANDANTE:	D R IMÁGENES LTDA
DEMANDADO:	SUBRED SUR E.S.E

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
RECHAZA POR CADUCIDAD

1. Antecedentes

La sociedad **D R IMÁGENES LTDA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **SUBRED SUR ESE**, en la que solicitó librar mandamiento de pago por la siguiente cantidad por la suma de \$140.000.000, correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 0629 del 14 de febrero de 2013.

Dicha solicitud se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

2. Hechos

- DR IMÁGENES LTDA es una sociedad que tiene por objeto compra y venta de servicios de radiología y demás estudios relacionados. La Subred Integrada de Servicios de Salud antes hospital de Kennedy III Nivel, suscribió con DR IMÁGENES LTDA mediante contrato estatal N° 076 de 2011 cuyo objeto fue la prestación de servicios de salud especializados en radiología, el valor del contrato fue de \$420.000.000.
- El día 29 de diciembre de 2011 se hizo adición N°01 al contrato 076 de 2011, por un valor de \$280.000.000. La adición conto con certificado de disponibilidad presupuestal N°9514 de 29 de diciembre de 2011.
- La suma adeudada por parte de la Subred equivale a \$140.000.000 y se encuentra representada en la Factura N°0629 de 14 de febrero de 2013 y radicada el día 15 de febrero de 2013 por medio de correo de empresa interrapiidísimo con N° de guía 900003171855 recibida por el destinatario.

3. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por La empresa **D R IMÁGENES LTDA**, contra la **SUBRED SUR ESE**, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por cuanto operó el fenómeno de la caducidad.

4. Fundamentos Legales

4.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

- 4.1.2.** El numeral 7º del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

- 4.1.3.** El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)”

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”*

- 4.1.4.** El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas señala:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.

- 4.1.5.** El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

- 4.1.6.** El artículo 164 del CPACA, respecto de la caducidad en procesos ejecutivos señala:

*“k.- Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”.*

5. Fundamentos Jurisprudenciales

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.”

Los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

6. Caso Concreto

Se desprende de lo anterior que éste Despacho es competente para conocer de la presente ejecución, pues si bien la cláusula vigésima del contrato No. 076-2011 objeto de estudio señaló que *“Las partes contratantes acuerdan que para dirimir las diferentes discrepancias que puedan surgir de la actividad contractual, podrán acudir a la Integración de un (1) Tribunal de Arbitramento para la solución de las mismas de conformidad con las normas de Derecho Privado”*, se desprende de la literalidad de lo pactado que la remisión del conflicto surgido a un Tribunal de Arbitramento es facultativa y no imperativa, por tanto cuando la sociedad ejecutante resolvió acudir a esa jurisdicción renunció a la posibilidad de acudir a un Tribunal de Arbitramento.

Se procura ejecutar la obligación contenida en la factura No. 0629 del 14 de febrero de 2013 derivada del contrato estatal No. 076 de 2011 el cual tenía por objeto la prestación de servicios de salud especializados en radiología, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., para que se hiciera exigible la mencionada obligación se debe tener en cuenta el término de dos (2) años que se contará: *“En los que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

En el presente asunto, el contrato de prestación de servicios No. 076-2011 suscrito entre la Empresa Social de Estado Hospital Occidente de Kennedy III nivel y la sociedad DR Imágenes LTDA fue prorrogado el 22 de diciembre de 2011 (fl. 19 y 20) con certificado de registro presupuesta No. 9514 del 29 de diciembre de 2011 (fl. 22), otorgando un plazo de 6 meses contados a partir del registro presupuesta, por tanto el término del contrato vencía el **29 de junio de 2012**.

Adicionando los cuatro (4) meses con que las partes legalmente contaban para liquidar bilateralmente el contrato, y los dos (2) meses que tenía la entidad para hacerlo en forma unilateral, el término se extendió hasta el **29 de diciembre de 2012**.

En ese sentido, a partir del **29 de diciembre de 2012** se hicieron exigibles las obligaciones que se pretenden ejecutar, de ahí que el término de 5 años consagrado en el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos ejecutivos permita colegir que feneció el 29 de diciembre de 2017 y en consecuencia la demanda debió ser interpuesta el **11 de enero de 2018**, esto, es primer día hábil siguiente a la vacancia judicial, de lo cual se concluye que al radicarse el **06 de agosto de 2018**, se hizo por fuera de la oportunidad legal.

Finalmente debe decirse que la parte ejecutante solicitó diligencia previa de reconocimiento de los documentos aportados como base del recaudo, pero esa diligencia no tiene como finalidad construir el título ejecutivo, y menos la de extender el plazo de caducidad señalada en la ley, luego dicha petición en nada altera lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por DR IMÁGENES LTDA en contra de la SUB RED SUR E.S.E., **por caducidad**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	1100133310342018027400
DEMANDANTE:	D R IMÁGENES LTDA
DEMANDADO:	SUBRED SUR E.S.E

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se evidencia que el señor Otto Fernando Ruidiaz Alvarado presentó derecho de petición en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política, con el fin de conocer del presente tramite (fl. 64), razón por la que el Juzgado precisa que en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos tanto administrativos como de la jurisdicción, pues estos tienen sus ritos propios a los cuales deben someterse los interesados. **En conclusión, no procede el derecho de petición en tratándose de trámites judiciales.**

Vale mencionar que el señor Fernando Ruidiaz no es parte del proceso, por lo que no se encuentra legitimado para solicitar sobre el trámite del proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

